



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

San Martin-Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 207704089001202200007900
ACCIONANTE: SIXTO MANUEL MENESES
ACCIONADO: AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A.
DERECHOS VULNERADOS: ESTABILIDAD
LABORAL REFORZADA-TRABAJO
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.031.802 de Simiti, sur de Bolívar.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra de AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que fue despedido de la empresa AGROINCE SA sin que mediara concepto del Ministerio de Trabajo, después de desplegar un compendio jurisprudencial, indica que la accionada desconoce los precedentes constitucionales.

Manifiesta el accionante en escrito de tutela que se encuentra en tratamiento médico, debido a su enfermedad, que denomina catastrófica, degenerativa, e irreversible, y que fue generada en la prestación de labores dentro de la accionada, que además conocían de esta, máxime cuando el accionante ha aportado calificación de la junta médica laboral, no se ha concedido una prórroga del contrato que venía ejecutando.

Que al encontrarse en una situación de debilidad manifiesta fue despedido sin tenerse en cuenta esa condición, vulnerando sus derechos que le asisten como persona de especial protección constitucional.



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

Expone el accionante un registro medico de las atenciones que presenta en diferentes clínicas y hospitales en donde es atendido por quebrantos a su salud, indicando que los mismos obedecen a la situación laboral sufrida en la empresa en que laboraba, además en el escrito tutelar presenta medida de protección provisional.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 18 de marzo de 2022, fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha, vinculando a ARL POSITIVA, COOMEVA EPS y al MINISTERIO DE TRABAJO.

PRETENSIONES:

El accionante solicita que se tutelen los derechos a la estabilidad ocupacional reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud y se ordene a la empresa AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A, el reintegro en las mismas condiciones en que se encontraba, respetando las recomendaciones prescritas por medicina laboral.

Que se ordene a la accionada AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A, el pago de los salarios dejados de percibir por el despido injusto, desde octubre del 2021 día en que no le renovaron el contrato a la fecha, además de afiliarlo a la seguridad social para continuar el tratamiento médico.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ

copia cedula de ciudadanía
valoraciones realizadas por ARL POSITIVA y junta regional de invalidez.
citación para valoración en la junta nacional de invalidez
copia contrato laboral.
pago liquidación de prestaciones sociales
copias de contratos y liquidaciones de vínculos laborales con la empresa
restricciones medicina laboral
certificados medico e incapacidades.
informe de accidente laboral



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

CONTESTACIÓN:

La empresa AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A responde de la siguiente manera aduciendo que el accionante solicita el reintegro, pero que sin embargo esa decisión ya se había dilucidado en fallo de tutela anterior, que esta acción constitucional congestiona el sistema judicial y representa un hecho temerario, además que si bien el accionante mantuvo una relación laboral a través de la modalidad de contractual a término fijo, esta termino, liquidando los contratos dependiendo de la necesidad de la producción de la empresa, que es cierto que el accionante sufrió un accidente laboral, pero que ha recibido atención médica por la ERL y la EPS, además de esto se determinó como una contractura muscular por la cual la empresa siguió las recomendaciones médicas recuperando al trabajador en un 100% razón por la cual la ARL POSITIVA, notifico al trabajador que podía seguir realizando sus labores.

En relación con la calificación de la ARL POSITIVA, esta lo califico con 0% de PCL, reafirmando esto la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena quien a través de apelación confirma la calificación al 0%, además de esto el día 20 de septiembre de 2021 le fue notificado el vencimiento del contrato, respondiendo las solicitudes realizadas por el trabajador, obedeciendo la no renovación del contrato a la terminación del plazo pactado esto es 20 de octubre de 2021.

RESPUESTA VINCULADA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS responden indicando que es cierto que el accionante sufrió un accidente con fecha 20 de junio de 2020, brindó al usuario las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo y que requirió hasta lograr su mejoría medica máxima, por lo que al cierre de rehabilitación se procedió a la calificación de pérdida de capacidad laboral siendo establecida en 0% en dictamen número 2317994 de 14/02/2021, notificado a las partes interesadas y frente al cual el accionante presento recurso de reposición en subsidio de apelación.

Indican que, cuando la calificación de pérdida de capacidad laboral es de cero por ciento (0%) significa que, el evento *no generó secuelas*, no tuvo afecciones permanentes, orgánicas o funcionales para el trabajador.

Solicitan sean desvinculados de la presente acción por falta de legitimación.

RESPUESTA VINCULADA MINISTERIO DE TRABAJO responden que analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, concluyen que ellos no han violado los derechos deprecados; Es decir que el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en contra de ellos, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Solicitan que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la empresa AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A y las vinculadas ARL POSITIVA, COOMEVA EPS y al MINISTERIO DE TRABAJO, incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales al TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y a la SALUD, como consecuencia del despido del trabajador SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ, dejando de lado el hecho que presenta un estado de debilidad manifiesta por presentar quebrantos de salud y un diagnóstico de lumbago no especificado.

TESIS DEL DESPACHO:

La presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto, el caso en concreto debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, debido a que el accionante pretende el reintegro a las actividades que venía desempeñando en la empresa AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A, además se ordene a responder por las prestaciones económicas y asistenciales del accionante, mientras se define su situación medico laboral y los análisis de puesto de trabajo, con los elementos de juicio no se puede concluir que al actor se le este ocasionado un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que analizado el material probatorio que reposa anexado no se acreditó la existencia del mismo. Además, lo que existe es una controversia laboral que sale de la esfera de la protección tutelar toda vez que, esta es un mecanismo subsidiario de protección, que no se puede dirimir a través de esta acción constitucional sino a través de otros medios de defensa



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

judiciales, donde inclusive tendría la oportunidad de practicarse y valorarse las pruebas ejercer su derecho de contradicción entre ambas partes.

JURISPRUDENCIA:

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia

a.5.1. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

b. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 86.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,² se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. 3

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

Al respecto la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 05 de marzo de 2014 dentro del expediente No. 2013-06871, preciso lo siguiente:

*“...En primer término, tal y como lo consideró el a quo, la Resolución No. 02212 del 6 de junio de 2014, constituye un acto administrativo contra el cual **puede ejercer otro mecanismo de defensa judicial** para la protección de los derechos fundamentales que invoca como sustento de la solicitud constitucional.*

*En efecto, dicho acto administrativo es susceptible de ser atacado y enjuiciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y es en dicho trámite donde puede la tutelante pedir la suspensión provisional de los efectos de dicho acto que considera lesiona el ordenamiento superior.** Este mecanismo cautelar es apto para la protección de los derechos fundamentales, y además es expedito, toda vez que la medida de suspensión provisional debe ser resuelta por el juez de lo contencioso administrativo luego del auto admisorio de la demanda. (...)*

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

En sentencia T-211 del 1 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“ (...) es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación (...)

Posteriormente, en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayas fuera del texto)

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el señor SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ, acude a la presente acción constitucional en razón a que en su sentir su despido fue injusto por las condiciones de salud que presenta, además solicita los salarios dejados de percibir durante este tiempo en el cual no se le ha renovado el contrato, junto a la afiliación al sistema general de salud, sobre su evento de accidente laboral en el cual se le diagnosticó Lumbago no especificado y esta circunstancia al ser desconocida por la ahora accionada vulneraría sus derechos fundamentales invocados.



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

De otro lado tenemos que la accionada en sus descargos nos informa que cumplieron a conformidad con el pago de los aportes de seguridad social y con las prestaciones sociales y económicas a las cuales ha tenido derecho el señor SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ, mientras estuvo vinculado a la empresa y que la no renovación del contrato obedeció a que expiro el plazo pactado.

Indican además que la no renovación se llevó a cabo, conforme a el código sustantivo de trabajo, Art. 61, además que se le brindo al trabajador por parte de la ARL, todas las ayudas médicas que permitieran una recuperación total.

En respuesta la ARL vinculada manifiesta que brindo todo el tema asistencial y económico mientras que la calificación medico laboral dictamino que era de 0%, que no existía riesgo para el accionante.

De los hechos narrados por las partes, tenemos que para esta célula judicial, el caso sub examine constituye única y exclusivamente a un conflicto de índole laboral entre el señor SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ y su empleador AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A, en razón a la naturaleza del evento laboral suscitado, donde el accionante plantea por su lado que su despido fue injustificado por cuanto afirma que no fue en notificado en debida forma y porque le es aplicable la figura de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por su estado de debilidad manifiesta, y el empleador sabia de su estado de salud, por el otro lado el empleador indica que es un tema que compete a la ARL y que ellos han puesto en marcha todas las acciones tendientes a no vulnerar derechos del accionante, por lo expuesto este conflicto que debe ser de competencia del Juez Ordinario Laboral a través de un proceso ordinario, quien es el llamado a dilucidar y tasar los perjuicios a los que hubiese lugar.

Así las cosas, se evidencia que el actor, pretende que por esta vía constitucional se le dirima las causas que determinaron el despido para lograr el reintegro en este asunto solo es competencia de la órbita de competencia del Juez Ordinario Laboral que es el llamado a dirimir su litigio referente a su contrato laboral y a las afectaciones por parte de los accionados. Porque no se vislumbra vulneración a sus derechos fundamentales invocados.

La regla general consiste en que la acción de tutela no es la vía judicial idónea para obtener pretensiones laborales, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido especialmente fortalecida con la implementación del sistema de oralidad¹ introducido con la Ley 1149 de 2007.

Situaciones como esta han sido ya analizadas por la Honorable Corte Constitucional en su Jurisprudencia quien ha hecho precisiones acerca de los requisitos que debe cumplirse para predicar el perjuicio irremediable en una



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

demanda de tutela para lo cual nos remitiremos a un aparte de la Sentencia T-185 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub cuyo tenor literal manifiesta:

“...Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable2...” (Subrayado Fuera de Texto)

Estima el despacho que, en el caso en concreto con los elementos de juicio allegados, no puede indicarse que se está ante la existencia de un perjuicio irremediable, atendiendo a que, en el plenario, no obra un elemento de juicio que permita vislumbrar que el mismo sea cierto, grave y de urgente atención, que permita la procedencia excepcional de la presente acción constitucional siquiera como mecanismo transitorio.

Así mismo, es preciso indicar que la tutela no es el mecanismo para controvertir los dictámenes emitidos por la JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, toda vez que, las controversias que se susciten con los dictámenes proferidos por los entes calificadores, deben ser realizados ante la justicia laboral ordinaria, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 en el que se establece que:

“...CONTROVERSIAS SOBRE LOS DICTÁMENES DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.”

Siendo, así las cosas, este despacho Judicial no tiene otra opción más que declarar improcedente la presente acción de tutela incoada por el señor SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.031.802 de Simiti, sur de Bolívar, en contra de AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A. Por cuanto el actor cuenta con otra vía judicial como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que no fue acreditada la existencia de un



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

perjuicio irremediable que torne procedente siquiera de manera transitoria esta acción constitucional, de otra parte, se le da respuesta a la solicitud enviada por el accionante frente a la ARL, verificando la respuesta de la misma, informando al accionante que están controversias pertenecen a la órbita de la jurisdicción laboral.

Además, este despacho judicial considero frente a la medida de protección que debía negarse debido a que no se percibía un daño o perjuicio irremediable, toda vez que, el accionante no se le haría más gravosa su situación en el evento de proferir una decisión de fondo.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la Salud, el despacho de manera oficiosa consulto la base de datos del ADRES, y registra que el accionante señor SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ, se encuentra activo en el régimen contributivo, en la Entidad COOMEVA E.P.S. S.A, Lo que hace inferir que no se encuentra desprotegido en su acceso a la seguridad social en salud, razón por la cual no estimamos que se encuentre conculcado dicho derecho fundamental.

Asimismo, este despacho desvinculara de la presente acción de tutela a las empresas, ARL POSITIVA, COOMEVA EPS y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, por el derecho a la estabilidad laboral reforzada debido cuya protección invoca señor SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.031.802 de Simiti, sur de Bolívar., actuando en nombre propio contra la empresa AGROINCE LTDA Y CIA S.C.A conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: desvincular de la presente acción de tutela a las empresas, ARL POSITIVA, COOMEVA EPS y al MINISTERIO DE TRABAJO, por no encontrarse vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

TERCERO: informar al accionante señor SIXTO MANUEL MENESES GONZALEZ que la presente decisión, no lo exime de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

CUARTO: no acceder a la pretensión de medidas de protección provisional por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Radicado No. 207704089 001 2022 000079 00

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Martin - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c037581422ff9bf978fd5c4c9ccd4e7a5d0bc7487220c61164076121ccf67a

Documento generado en 30/03/2022 03:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**